



13 SET. 2023

TEODORO W. RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 208 -2023-GRA/GR

Huaráz, 13 SEP 2023

VISTO:

El Informe N° 1942-2023-GRA-GRAD/SGASG, de fecha 22 de junio de 2023; Informe N° 228-2023-GRA/GRAJ, de fecha 20 de julio de 2023; Informe N° 2344-2023-GRA-GRAD/SGASG, de fecha 21 de julio de 2023; Informe N° 2424-2023-GRA-GRAD/SGASG, de fecha 01 de agosto de 2023; Informe N° 2424-2023-GRA/GRAD-SGASG, de fecha 01 de agosto de 2023; Informe Legal N° 477-2023-GRA/GRAJ, de fecha 07 de setiembre de 2023, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política;

Que, mediante Informe N° 1942-2023-GRA-GRAD/SGASG, de fecha 22 de junio de 2023, la Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Generales del Gobierno Regional de Ancash, informa al Gerente Regional de Administración de la Entidad, respecto al procedimiento de subsanación de observaciones para el perfeccionamiento del contrato de obra con el Consorcio SUPERVISOR ANTA, para el servicio de consultoría de Supervisión de la obra: "Reconstrucción Total del Centro de Salud Anta I-3, Distrito de Anta, Provincia de Carhuaz, Región Ancash", con CUI N° 2556249, concluyendo que el Consorcio SUPERVISOR ANTA, no ha cumplido con subsanar la observación hecha de acuerdo a lo indicado en las bases integradas, por lo que corresponde declarar la pérdida automática de la Buena Pro, por causa imputables al postor, debiéndose remitir los actuados a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ancash para su Opinión Legal;

Que, con Informe N° 228-2023-GRA/GRAJ, de fecha 20 de julio de 2023, el Gerente Regional de Asesoría Jurídica, solicita un informe ampliatorio al Gerente Regional de Administración, con la finalidad de que la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, emita un informe ampliatorio en el sentido de que se describa el desarrollo del procedimiento, debiendo precisarse los plazos establecidos y las fechas en las que se realizaron cada una de las actuaciones procedimentales por parte de la Entidad y el postor ganador de la Buena Pro; asimismo se indique el estado actual de la ejecución de la obra a nivel físico y financiero y los riesgos contractuales existentes;

0208

Que, con Informe N° 2344-2023-GRA-GRAD/SGASG, de fecha 21 de julio de 2023, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales del Gobierno Regional de Ancash, remite información ampliatoria al Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, precisando que, de acuerdo al análisis efectuado y a los documentos presentados para la suscripción de contrato y subsanación de observaciones, se concluye que el CONSORCIO SUPEVISOR ANTA, ha cumplido con presentar los documentos para la firma del contrato dentro el plazo establecido y la subsanación hecha por el postor fue dentro del plazo otorgado de un (01) día hábil, se indica que los trámites presentados por el postor ha sido dentro de los plazos;

Que, el Informe N° 2424-2023-GRA-GRAD/SGASG, de fecha 01 de agosto de 2023, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales del Gobierno Regional de Ancash, informa al Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, que el procedimiento de Contratación Pública Especial N° 04-2022-GRA/CS-1, Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: *Reconstrucción Total del Centro de Salud Anta I-3, Distrito de Anta, Provincia de Carhuaz, Región Ancash*, con CUI N° 2556249, el ganador de la Buena Pro el CONSORCIO SUPERVISOR ANTA, habrían consignado información inexacta (certificado de trabajo), en dicho procedimiento de selección, por lo que no se habría respetado las bases estándar aprobadas por el OSCE, debido a que se habría vulnerado los principios de veracidad, transparencia, libre concurrencia y trato justo e igualitario, siendo estas transgresiones, causal de nulidad de oficio, la cual deberá retrotraerse dicho proceso de selección hasta la etapa de CALIFICACION Y EVALUACION de propuestas;

Que, con proveído de fecha 01 de setiembre de 2023, se deriva los Exp. Adm. 02573769/01410715 y Exp. adm. 025546044/01544505, para que se emita un nuevo informe legal acumulando los expedientes citados, respecto a la Nulidad de Oficio de la Contratación pública especial N° 04-2022-GRA/CS-1;

Que, por otra parte, conforme se desprende de los antecedentes del expediente, 02546044/01544505, la Gerencia Regional de Administración solicita Opinión Legal en virtud de lo indicado por la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales en su Informe N° 2424-2023-GRA-GRAD/SGASG, de fecha 01 de agosto de 2023, del cual puede extraerse lo siguiente:

- *En el procedimiento de Contratación Pública Especial N° 04-2022-GRA/CS-1, Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: "Reconstrucción Total del Centro de Salud Anta I-3, Distrito de Anta, Provincia de Carhuaz, Región Ancash," con CUI N° 2556249, el ganador de la Buena Pro, el CONSORCIO SUPERVISOR ANTA, presentó para acreditar la experiencia del Especialista en Suelos, el Certificado de Trabajo de fecha de emisión 20.09.2017, emitida por Jorge Hildebrando Ashcallay Granda, a favor de la Ing. Lynda Karen Alzamora Castromonte, por los servicios prestados como Especialista en Suelos y Pavimento en la Obra: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Huampara – Quiches – San Joaquín, ubicado en los Distritos de Huampara, Quiches y San Joaquín de la Provincia de Yauyos, Departamento de Lima", en el plazo del 10.01.2017 al 15.09.2017.*

- Con la finalidad de obtener la veracidad de información, se cursó la Carta Notarial N° 0171-2023-GRA/GRASD-SGASG, de fecha 13 de junio de 2023, al señor Jorge Hildebrando Ashcallay Granda, donde se le solicito informar a la veracidad y exactitud respecto al certificado de trabajo, emitida a favor de la Ing. Lynda Karen Alzamora Castromonte, por los servicios prestados como Especialista en Suelos y Pavimento en la Obra: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Huampara – Quiches – San Joaquín, ubicado en los Distritos de Huampara, Quiches y San Joaquín de la Provincia de Yauyos, Departamento de Lima", en el plazo de 10.01.2017 al 15.09.2017.
- Mediante Exp. N° 2536221/1544505, el señor Jorge Hildebrando Ashcallay Granda, presento la respuesta a la Carta Notarial N° 0171-2023-GRA/GRAD, señalando que: "Mi persona no ha elaborado ni firmado el certificado de trabajo de la Ing. Lynda Karen Alzamora Castromonte, con CIP N° 191424, que fue presentado por el Consorcio Supervisor Anta, tampoco conozco a los integrantes del Consorcio Anta. Claramente se visualiza que mi firma del certificado de trabajo ha sido FALSIFICADA, por lo que adjunto copia de mi DNI 25602587."
- Por lo que, esta Sub Gerencia, cuenta con elementos para concluir que este Certificado de Trabajo es falso e inexacto, acreditando el quebrantamiento de los principios de presunción de veracidad y de integridad, según las cuales todos los actos de los partícipes en los procedimientos de contratación estarán sujetos a las reglas de honestidad y veracidad.
- Se concluye, recomendando declarar la Nulidad de Oficio de la Buena Pro del procedimiento de Contratación Pública Especial N° 04-2022-GRA/CS-1, Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: "Reconstrucción Total del Centro de Salud Anta I-3, Distrito de Anta, Provincia de Carhuaz, Región Ancash," con CUI N° 2556249, por prescindir de las normas esenciales del procedimiento, de conformidad con el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de calificación y evaluación de propuestas.
- Recomienda además, comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado, de conformidad con el artículo 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, a efectos de que se evalúe la aplicación de una sanción por haberse cometido una infracción normativa de Contrataciones del Estado.

Que, al respecto, el numeral 41.1 del artículo 41° del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que, "Para convocar un procedimiento de selección, este corresponde estar incluido en el Plan Anual de Contrataciones, contar con el expediente de contratación aprobado, haber designado al comité de selección cuando corresponda, y contar con los documentos del procedimiento de selección aprobados que se publican con la convocatoria, de acuerdo a lo que establece el Reglamento", y por su parte, el literal k) del numeral 42.3 del artículo 42° del

Reglamento, establece que, *"El órgano encargado de las contrataciones es el responsable de remitir el expediente de contratación al funcionario competente para su aprobación, en forma previa a la convocatoria, de acuerdo a sus normas de organización interna.*

Que, asimismo, en su numeral 46.1, de la misma normativa señala que: *"El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante";*

Que, por otro lado el numeral 44.1 establece que las causales de nulidad del procedimiento de selección son, *"(...) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)",* norma en concordancia con la cual, el numeral 128.2 del Reglamento establece que, *"Cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, corre traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles."* y el numeral 44.2 del artículo 44° de la citada Ley, establece que, *"El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)"*

Que, por su parte el numeral 23.3, del Reglamento del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del estado, señala que: *"La presentación de documentación falsa y/o información inexacta ante el RNP habilita la declaración de nulidad del acto administrativo correspondiente. En este caso los hechos se ponen en conocimiento del Tribunal y de la Procuraduría Pública del OSCE a fin de que, de acuerdo a sus atribuciones adopten las acciones legales correspondientes."*

Que, también se debe precisar que el numeral 50.1, del artículo 50° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado respecto a las infracciones y sanciones administrativas señala que *"El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones (...) j) "Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas-Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias";*

Que, el Numeral 56.1, del Decreto Supremo N° 148-2019-PCM, que modifica el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, señala que: *"Consentido o administrativamente firme el otorgamiento de la Buena Pro, el postor debe presentar a la entidad la documentación prevista en las bases para la suscripción del contrato, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Este plazo comprende tres (3) días hábiles para la presentación de documentos, un (1) días hábil para evaluar los documentos y realizar observaciones, y un (1) día para la subsanación de observaciones y suscripción del contrato. La observación a la presentación de documentos para suscribir el contrato se realiza vía correo electrónico";*

Que, en esa medida, tratándose de un proceso de selección consagrado el principio de presunción de veracidad, y sólo si existía prueba de que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no correspondía a la verdad de los hechos, se desvirtuaba tal presunción *-estableciéndose las responsabilidades correspondientes en las distintas etapas del proceso de selección-*, entendiéndose que dicha prueba debía ser un elemento objetivo, verificable y que causara convicción sobre la falta de veracidad o exactitud de lo que originalmente se hubiese afirmado respecto de los documentos aportados por los administrados; muestra de ello en la que se demuestra la ilegalidad de la documentación presentada (Certificado de trabajo), por el postor, tenemos el escrito de fecha 20 de julio de 2023, remitida por el Señor Jorge Hildebrando Ascallay Granda, con Reg. de exp. N° 2536221/1544505, en la que se describe *"(...) que mi persona no ha elaborado ni firmado el certificado de trabajo de la Ing. LYNDA KAREN ALZAMORA CASTROMONTE CON CIP No 191424, que fue presentado por el CONSORCIO SUPERVISOR ANTA, tampoco conozco a los integrantes del Consorcio Anta. Claramente se visualiza QUE MI FIRMA DEL CERTIFICADO DE TRABAJO HA SIDO FALSIFICADA (...)"*;

Que, por otra parte, el artículo 428° del Código Penal, respecto a la falsedad ideológica señala que: *"el que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsa concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días – multa. El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas."*

Que, ante la evidencia de una supuesta adulteración del documento presentado ante la Entidad, para el perfeccionamiento del Contrato, una vez declarada la Nulidad de Oficio, se deberá remitir los actuados a la Procuraduría Pública Regional, con la finalidad de que se tomen las acciones legales respectivas;

Que, de la normativa antes expuesta, se puede colegir que una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, consiste en la transgresión a las normas legales, y para dictarse la misma corresponde que se corra traslado a las partes involucradas a fin de que se pronuncien en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles; por lo que en este caso, al haberse otorgado la Buena Pro al CONSORCIO SUPERVISOR ANTA, corresponde notificarse la presente, para sus descargos respectivos;

Que, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales en su Informe N° 2424-2023-GRA-GRAD/SGASG, de fecha 01 de agosto de 2023, solicita la nulidad de oficio del procedimiento de Contratación Pública Especial N° 04-2022-GRA/CS-1, Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: "Reconstrucción Total del Centro de Salud Anta I-3, Distrito de Anta, Provincia de Carhuaz, Región Ancash", con CUI N° 2556249, por prescindir de las normas esenciales del procedimiento, de conformidad con el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de calificación y evaluación de propuestas, al no resultar procedente disponerse la conservación de los actos viciados, por ser trascendentes e insubsanables, así como también deberá efectuarse el deslinde de responsabilidades, por haberse contravenido a las normas legales, vulnerándose los principios de veracidad, y buena fe contractual, transparencia, libre concurrencia y trato justo e igualitario, requisitos cuya inobservancia en el presente caso ha quedado debidamente evidenciada;

Que, en tal virtud, se tiene que respecto al indicado procedimiento de selección, se contravino la normatividad legal aplicable, en el orden siguiente:

- Los artículos 137° y 139° del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- El artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.
- Las Bases Integradas.

Que, por lo tanto, en virtud del numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, y el numeral 128.2 del Reglamento, corresponde declarar de oficio el inicio del procedimiento de Nulidad de los actos del procedimiento de Contratación Pública Especial N° 04-2022-GRA/CS-1, Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: "Reconstrucción Total del Centro de Salud Anta I-3, Distrito de Anta, Provincia de Carhuaz, Región Ancash", con CUI N° 2556249, por haberse transgredido normas legales en materia de Contrataciones del Estado, debiéndose retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de calificación y evaluación de propuestas, previa verificación y reevaluación de los términos de referencia;

Que, finalmente, mediante el Informe N° 477-2023-GRA/GRAJ, de fecha 07 de setiembre de 2023, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica opina y recomienda iniciar el procedimiento de nulidad de oficio del procedimiento de Contratación Pública Especial N° 04-2022-GRA/CS-1, Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: "Reconstrucción Total del Centro de Salud Anta I-3, Distrito de Anta, Provincia de Carhuaz, Región Ancash", con CUI N° 2556249;

Que, en uso de las atribuciones conferidas en el literal d) del artículo 21° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y contando con las visas correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de Contratación Pública Especial N° 04-2022-GRA/CS-1,



Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: "Reconstrucción Total del Centro de Salud Anta I-3, Distrito de Anta, Provincia de Carhuaz, Región Ancash," con CUI N° 2556249, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR copia de la presente resolución y antecedentes al **CONSORCIO SUPERVISOR ANTA**, a fin de que en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, efectúen su descargo correspondiente.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, la notificación de la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

 FABIAN IXTKI NORIEGA BRITO
 Gobernador Regional

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
 ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

13 SET. 2023

 TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET
 FEDATARIO

